Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ARTURO ENRIQUE MERCADO PÉREZ Demandante-Peticionario v. BETZAIDA MALDONADO RODRÍGUEZ Demandada-Recurrida	KLCE202100915	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: MT2020RF00046 (703) Sobre: Divorcio; Ruptura Irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2021.

Arturo Enrique Mercado Pérez (Peticionario) comparece mediante recurso de *certiorari* y solicita que revoquemos la *Resolución* notificada el 25 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la referida determinación el foro primario rechazó la *Moción de Desestimación de Reconvención Enmendada* presentada por el Peticionario.

A solicitud del Peticionario, paralizamos los procedimientos del caso hasta que otra cosa dispusiéramos.

Le ordenamos a la parte Recurrida, Betzaida Maldonado Rodríguez (Recurrida), que se expresara, pero esta nos informó que no presentaría alegato. No obstante, la recurrida reiteró su previa moción de desestimación del recurso por frívolo.

Con el beneficio de lo antecedente, y al amparo de los fundamentos que más adelante esbozamos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos

la *Resolución* recurrida y ordenamos la desestimación de la *Reconvención enmendada* instada por la Recurrida.

I

A continuación, resumimos los hechos pertinentes al recurso que nos ocupa.

El Peticionario y la recurrida contrajeron matrimonio, bajo capitulaciones, el 7 de noviembre de 2013; no procrearon hijos. Luego, mediante *Sentencia* del 9 de octubre de 2019, la recurrida fue declarada incapaz y se le designó como tutor a su hijo, Mario Rivera Maldonado.[1]

El 26 de octubre de 2020 el Peticionario presentó su *Demanda* de divorcio por ruptura irreparable.[2]

Transcurridos varios trámites, incluso el traslado del caso de Arecibo a San Juan, la recurrida presentó su *Contestación a la demanda* el 6 de abril de 2021.[3] En su alegación responsiva, la recurrida aceptó la solicitud de divorcio por ruptura irreparable, informó que estaba legalmente incapacitada y solicitó una pensión alimentaria *pendente lite,* así como una pensión alimentaria de excónyuge.[4]

Advertimos que, según el expediente ante nuestra consideración, **en sus escritos la Recurrida no compareció por conducto de su tutor**. Reiteradamente la recurrida sólo comparece mediante su representación legal.

---

[1] Apéndice del recurso, págs. 29-30.

[2] Id., págs. 12-14

[3] Id., págs. 19-22.

[4] Véase la alegación 7, la cual lee:

> Se admite la alegación contenida en el párrafo siete (7) de la demanda en cuanto a que los lazos del matrimonio se han disuelto y se accede a la solicitud de disolución del divorcio por ruptura irreparable. Se alega en la afirmativa que la parte demandada se encuentra legalmente incapacitada, y por tanto requiere de la asistencia de quien fuera su esposo, mientras se dilucida el presente divorcio como pensión alimentaria pendente lite, así como pensión alimentaria de ex cónyuge, conforme la obligación de socorrer ante el estado de necesidad en que la demandada se encuentra y su incapacidad. (subrayado nuestro) Apéndice del recurso, pág. 20.

En su *Contestación* la Recurrida también presentó una *Reconvención* en la que incorporó sus alegaciones y defensas afirmativas y reiteró la solicitud de ambas pensiones alimentarias, *pendente lite* y de excónyuge. El Peticionario indicó que realizaría descubrimiento de prueba sobre la reconvención. Entre otros trámites, el 12 de mayo de 2021, el TPI determinó que las partes se intercambiaran cierta información y documentación, pero indicó que no permitiría que se cursara otro interrogatorio pues ya se había concedido plazo para ello.[5]

La vista sobre divorcio se señaló para el 13 de mayo de 2021. En la misma, el peticionario solicitó desistir de su acción y presentó un *Aviso de Desistimiento*.[6] La Recurrida se opuso y alegó que debía concedérsele el divorcio a ella, pues su reconvención también era sobre divorcio.

El 14 de mayo de 2021, el TPI dictó *Sentencia* ordenando la desestimación de la acción de divorcio del Peticionario, pero mantuvo el señalamiento de vista para atender la reconvención de alimentos *pendente lite* de la recurrida.[7] El Tribunal explicó que la reconvención de la Recurrida, aunque aceptó la solicitud de divorcio, trataba más bien sobre la solicitud de pensión alimentaria tanto *pendente lite* como de excónyuge.[8]

El 28 de mayo de 2021, la recurrida presentó escrito de *Reconsideración y solicitud de permiso para enmendar la reconvención*.[9] Alegó que no debió desestimarse la *Demanda* del Peticionario, puesto que la Recurrida en su *Contestación* y reconvención se había allanado al divorcio por ruptura irreparable. En la alternativa, la Recurrida le solicitó al TPI que le permitiera enmendar la reconvención para añadir de manera específica la causa de acción de divorcio.

---

[5] Apéndice del recurso, pág. 17.

[6] Id., pág. 15.

[7] Id., págs. 16-18.

[8] Id., pág. 18.

[9] Id., pág. 15.

En la misma fecha, el TPI notificó su *Resolución* declarando No Ha Lugar la reconsideración, pero autorizando la enmienda a la reconvención de la Recurrida. Simultáneamente, la Recurrida presentó su *Reconvención enmendada*, en la cual, incluyó las alegaciones de su *Contestación*, y en la alegación 7 indicó lo siguiente:

> La parte demandada reconveniente desea que el vínculo matrimonial entre esta y el demandante reconvenido sea disuelto por entender que están rotos y disueltos los vínculos matrimoniales de manera irreparable, pues éste la abandonó en los momentos más difíciles de su vida y [a]penas la visitó en el hospital, no se ocupa de la Sra. Maldonado ni asiste en las necesidades que esta tiene. Es su intención que se decrete roto y disuelto el vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial.[10]

El 4 de junio de 2021, el Peticionario presentó su *Moción de desestimación de reconvención enmendada* fundamentado en que, de conformidad con el nuevo Código Civil, era necesario que la Recurrida juramentara su petición de divorcio, pero no lo hizo. El Peticionario alegó también que el nuevo Código Civil requiere previa autorización judicial para que una petición de divorcio sea instada por una persona incapaz. Por último, el Peticionario alegó que existía un serio conflicto de interés con el tutor legal de la Recurrida, pues al ser su hijo, era un potencial heredero cuya acreencia hereditaria podría beneficiarse del divorcio.[11]

El 14 de junio de 2021, la Recurrida presentó su *Moción en oposición a desestimación de reconvención enmendada*, en la cual, indicó que su reconvención estaba supeditada a la petición de divorcio del Peticionario, la cual se presentó durante la vigencia del anterior Código Civil, por lo cual, no aplicaba el nuevo Código Civil. Consecuentemente alegó: que la falta de juramentación de la petición de divorcio no conllevaba la desestimación, por tratarse de un defecto subsanable; que no se requería autorización judicial para que una persona declarada incapaz presentase una petición de

---

[10] Id., págs. 26-27.

[11] Id., págs. 32-36.

divorcio, o en la alternativa, no procedería la desestimación sino la celebración de una vista separada sobre la autorización judicial; que no existe conflicto de interés respecto a su hijo que es su tutor legal, pues este no tiene interés en el caso de divorcio.[12]

El Peticionario presentó escrito de réplica el 14 de junio de 2021.[13]

El 25 de junio de 2021, el TPI notificó su *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción de desestimación del Peticionario y ordenó la continuación de los procedimientos.[14] El foro primario concluyó que aplicaba el antiguo Código Civil debido a que el Peticionario presentó la demanda de divorcio el 26 de octubre de 2020, durante la vigencia del referido Código, y aunque la Recurrida presentó su contestación y reconvención en el 2021, durante la vigencia del nuevo Código Civil, sus reclamos surgen a raíz de la demanda del Peticionario. El foro primario explicó que, según las cláusulas transitorias del nuevo Código, 31 LPRA sec. 11713, en un caso iniciado y pendiente bajo el anterior Código, las partes podrán escoger cuál Código aplicar; no obstante, como las partes no están de acuerdo, el TPI determinó que aplica el antiguo Código Civil. Coligió el foro de instancia que como la demanda de divorcio del Peticionario se presentó durante la vigencia del antiguo Código Civil y la contestación de la recurrida, su reconvención y reconvención enmendada surgen a raíz de la referida demanda, se continuarán los procedimientos conforme al antiguo Código Civil. El foro primario también determinó que el antiguo Código Civil permite que un hijo sea tutor legal de su progenitor y que presente solicitud de divorcio en su nombre. Finalmente, el TPI indicó que la reglamentación aplicable permite la presentación de una solicitud de una pensión *pendente lite*.

---

[12] Id., págs. 37-39.

[13] Id., págs. 40-42.

[14] Id., págs. 1-6.

El 30 de junio de 2021, el Peticionario solicitó reconsideración, la cual fue rechazada por el TPI el 1 de julio del presente.[15]

En desacuerdo con lo resuelto, el 23 de julio de 2021, el Peticionario presentó el recurso de epígrafe y le imputó al TPI los siguientes errores:

> Erró el [TPI] al determinar que el CCPR de 2020 no era aplicable a la petición de divorcio hecha por primera vez en la reconvención enmendada de 28 de mayo de 2021.
>
> De estar en lo correcto y fuese de aplicación el CCPR de 1930, dicho Código según interpretado por el TSPR no autoriza en lo absoluto a radicar divorcios a nombre de la persona tutelada o en la alternativa, requiere también que se solicite la autorización judicial para demandar a nombre de la persona tutelada.

El 2 de agosto de 2021, la Recurrida presentó una *Solicitud de desestimación a petición de certiorari*, en la cual alegó, en síntesis, que el recurso era frívolo por lo que debía desestimarse e imponerle honorarios al peticionario. En la alternativa, la Recurrida solicitó que se le concediera término para presentar su alegato en oposición.

El 6 de agosto de 2021, el peticionario presentó una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción (R. 79)* en la que solicitó la paralización de los procedimientos, debido a que el Tribunal había pautado una vista para el 12 de agosto de 2021, para atender el divorcio y la pensión *pendente lite*.

Mediante *Resolución* del 6 de agosto de 2021, un Panel Especial de este foro apelativo declaró No Ha Lugar la solicitud de paralización y le concedió a la recurrida hasta el mediodía del 10 de agosto de 2021 para que se expresara sobre los méritos del recurso.

El 10 de agosto de 2021, la recurrida presentó su *Moción informativa en cumplimiento y en solicitud* en la cual indicó que ante la carencia de recursos económicos no presentaría alegato, pero reiteró su solicitud de desestimación de conformidad con su moción presentada ante nos el 2 de agosto de 2021.

---

[15] Id., págs. 43-50.

Seguidamente, el 11 de agosto de 2021, el Peticionario instó su *Moción de reconsideración urgente en auxilio de jurisdicción* en la que reiteró su solicitud de paralización de los procedimientos.

Mediante *Resolución* de 12 de agosto de 2021 declaramos Ha Lugar la referida solicitud de reconsideración y ordenamos la paralización de los procedimientos en el TPI hasta que otra cosa dispusiéramos.

II

Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional mediante el cual un foro de mayor jerarquía revisa las determinaciones de un foro de menor jerarquía; se rige por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[16] La Regla 52.1 provee para la revisión de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; por excepción, se podrá recurrir entre otras de determinaciones sobre casos que revisten interés público, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, casos de relaciones de familia o cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. Nuestra Regla 40 establece los siguientes criterios para guiar nuestra discreción en la determinación de si expedimos o denegamos un auto de *certiorari*:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

[16] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Recordemos que la discreción judicial no es irrestricta ni permite la actuación arbitraria y ajena al resto del derecho, sino que se define como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera".[17] En ese orden, las determinaciones discrecionales del foro primario merecen deferencia y este foro intermedio apelativo no intervendrá con las mismas salvo se demuestre que medió prejuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de discreción.[18]

Asimismo, hemos de tener presente que la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.[19] La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna".[20] En ese orden, *Pueblo v. Rivera Santiago*[21] indica que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y a esos efectos expresa lo siguiente:

> [U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

Código Civil, divorcio y tutela

La Ley Núm. 55-2020, aprobada el 1 de junio de 2020, con vigencia el 28 de noviembre de 2020, derogó el Código Civil de Puerto Rico de 1930

---

[17] *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

[18] *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735-736 (2018).

[19] *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

[20] *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

[21] 176 DPR 559, 580 (2009).

y creó el nuevo Código Civil de Puerto Rico.[22] Entre sus *Disposiciones Transitorias*, el Artículo 1808 del nuevo Código Civil establece lo siguiente:

> Acciones y derechos pendientes.
> Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de la entrada en vigor de este Código, subsisten con la extensión y en los términos que le reconoce la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en este Código. Si el ejercicio del derecho o de la acción se halla pendiente de procedimientos comenzados bajo la legislación anterior, y estos son diferentes de los establecidos en este Código, pueden optar los interesados por unos o por otros.[23]

Respecto al divorcio, a continuación, nos referimos a varias disposiciones del nuevo Código Civil, comenzando con el Artículo 45, el cual provee:

> La nulidad del matrimonio, el divorcio y sus efectos se determinan de conformidad con la ley del Estado en que se decreta.[24]

El Artículo 423 reza:

> La disolución del matrimonio por divorcio puede declararse mediante sentencia judicial o por escritura pública.[25]

El Artículo 425 establece los siguientes tipos y procedimientos de divorcio:

> El divorcio puede solicitarse al tribunal mediante la presentación de:
> (a) una petición conjunta de divorcio por consentimiento.
> (b) una petición conjunta de divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial.
> (c) <u>una petición individual de divorcio por ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial</u>.
> <u>Toda petición de divorcio debe suscribirse bajo juramento por ambos cónyuges si es conjunta o por la parte peticionaria si es individual</u>.[26]

Sobre el divorcio de una persona incapaz, el Artículo 439 provee:

> Petición de divorcio contra el cónyuge declarado judicialmente incapaz.

---

[22] 31 LPRA sec. 5311 *et seq*.

[23] 31 LPRA sec. 11713.

[24] 31 LPRA sec. 5395.

[25] 31 LPRA sec. 6761.

[26] (subrayado nuestro) 31 LPRA sec. 6772.

> La presentación y la notificación de la petición de divorcio contra el cónyuge declarado judicialmente incapaz se harán según las disposiciones de este Código y la ley procesal. En este caso el cónyuge peticionado no tiene que entender la naturaleza de la petición y basta con que esté representado por su tutor durante todas las etapas del proceso.[27]

Seguidamente, el Artículo 441 estatuye:

> Petición de divorcio incoada por la persona incapaz
> La persona declarada incapaz mediante sentencia puede incoar la acción de disolución de su matrimonio por la muerte presunta de su cónyuge o por divorcio, si al momento de la presentación entiende la naturaleza de la acción y puede colaborar con su representante en el proceso.
> Al presentar la petición y durante el proceso de divorcio del incapaz se requiere la intervención del tutor.[28]

El Artículo 443 prescribe los criterios para la disolución del matrimonio:

> El tribunal decretará la disolución del matrimonio incoada a nombre del incapaz si redunda en beneficio de la persona y del patrimonio del incapaz.[29]

Por último, el Artículo 165 del nuevo Código Civil consigna las actuaciones del tutor que requerirán autorización judicial:

> El tutor necesita autorización judicial previa y expresa para:
> (a) […]
> […]
> (j) para entablar demandas en nombre de los sujetos a tutela y para sostener los recursos de apelación o cualquiera otro que sea legal contra la sentencia en que hayan sido condenados.
> El tutor presentará prueba de la necesidad, la utilidad y la conveniencia del acto para la persona o el patrimonio del tutelado.[30]

Ahora bien, similar al precitado Art. 165 vigente, el derogado Código Civil de 1930, en su Artículo 212, establecía lo siguiente:

> El tutor necesita autorización de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia:
> (1) […]
> […]
> (13) Para entablar demandas en nombre de los sujetos a tutela y para sostener los recursos de apelación o cualquiera otro que fuere legal contra las sentencias en que hubiesen sido condenados.

---

[27] (subrayado nuestro) 31 LPRA sec. 6786.

[28] (subrayado nuestro) 31 LPRA sec. 6788.

[29] 31 LPRA sec. 6790.

[30] 31 LPRA sec. 5730.

> Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.[31]

Respecto al referido derogado Art. 212, el Tribunal Supremo local, resolvió lo siguiente en *Cabán v. Ferrer*, 49 DPR 751, 754-755 (1936):

> Este artículo debe ser interpretado, tal cual lo hizo la corte de distrito, en armonía con el artículo 167, que provee:
> "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos."
> Interpretado en esa forma, el artículo 212 no confiere a los tutores la facultad de instituir una acción de divorcio a nombre de una persona demente. Si la doctrina americana prevaleciente ha de seguirse en esta jurisdicción, en ausencia de una disposición estatutaria en sentido contrario, debe exigirse algo más específico para evidenciar una intención legislativa de establecer una regla distinta en lo que a pleitos de divorcio concierne. Sea ello como fuere, si el aludido artículo 212 se interpretara en el sentido de que autoriza a las cortes de distrito a permitir que un tutor inicie tal pleito, la corte no agotaría su discreción al conceder permiso para "radicar una demanda, pero podría reconsiderar su actuación a ese respecto, después de decidir, como lo hizo la corte de distrito en el presente caso, que de acuerdo con la doctrina americana no debe permitirse a un tutor proseguir tal litigio a nombre de su pupilo demente. Puede ser que haya mucho que decirse en favor de la doctrina inglesa, que parece haberse seguido en Massachusetts y otros pocos estados. Aunque no tenemos el deseo de cerrar las puertas a una discusión ulterior de la materia en casos futuros, no estamos preparados para decir que la corte de distrito cometiera error en la conclusión a que llegó en el recurso de autos.
> (subrayado nuestro)

En ese orden, y en lo aquí concerniente, bajo el derogado Código Civil de 1930, la jurisprudencia razonó que siendo la acción de divorcio o de su defensa un derecho personalísimo de los cónyuges, como regla general sólo correspondía a estos instar o defenderse de tal acción. *Cabán v. Ferrer*, supra; *Celis Alquier v. Méndez*, 18 DPR 88 (1912). Según reseñado anteriormente, por eso un tutor no tenía la facultad para presentar una acción de divorcio en nombre de su pupilo demente. *Cabán v. Ferrer*, supra, pág. 754. Sin embargo, esto cambió bajo el Art. 441 del nuevo Código Civil 2020,[32] que no sólo se exige la intervención del tutor en el proceso de

---

[31] 31 LPRA sec. 786.

[32] 31 LPRA sec. 6788.

divorcio del tutelado, sino que también se requiere su intervención en la presentación de la demanda de divorcio cuando esta es instada por el tutelado.

III

El presente recurso nos invita a revisar si incidió el TPI al negarse a desestimar la *Reconvención enmendada* instada por la recurrida. Para ello, debemos examinar si la petición de divorcio de la Recurrida, consignada en su *Reconvención enmendada*, cumplió con los requerimientos del Código Civil. A su vez, y debido a que el caso originalmente se inició bajo el antiguo Código Civil de 1930, primordialmente nos corresponde analizar cuál es el Código Civil aplicable a los hechos, si el derogado Código Civil de 1930 o el nuevo Código Civil 2020. Comenzamos por atender esta última interrogante.

Según el marco fáctico previamente esbozado, vemos que el peticionario instó su *Demanda* de divorcio el 26 de octubre de 2020, bajo la vigencia del Código Civil de 1930, pero solicitó su desistimiento el 13 de mayo de 2021, bajo la vigencia del nuevo Código Civil 2020.

Por su parte, y bajo la vigencia del nuevo Código Civil 2020, la recurrida presentó su *Contestación* a demanda y reconvención (6 de abril de 2021) y luego presentó su *Reconvención enmendada* (28 de mayo de 2021). En ambas alegaciones responsivas, la recurrida aceptó la solicitud de divorcio por ruptura irreparable, a la vez que reconvino y solicitó el divorcio por la misma causal.

Resulta relevante notar que **fue luego de desistida la *Demanda* del peticionario y bajo la vigencia del nuevo Código Civil 2020, que la recurrida presentó su *Reconvención enmendada***. Así, coincidimos con el Peticionario en que la referida reconvención se trata de una nueva petición de divorcio, puesto que ya la *Demanda* del Peticionario había sido desestimada por desistimiento. Al haberse instado la *Reconvención*

enmendada, como una nueva petición de divorcio, durante la vigencia del nuevo Código Civil 2020, colegimos que ese es el estatuto aplicable. Por lo tanto, erró el foro primario al concluir que regía el Código Civil de 1930.

Ahora bien, solventada la aplicación del nuevo Código Civil 2020, advertimos que este requiere como norma general que, en los procesos judiciales civiles, incluso el divorcio, un tutelado comparezca representado por su tutor. Recordemos que bajo el derogado Código Civil de 1930 un tutor no estaba autorizado a presentar una demanda de divorcio en nombre del tutelado. *Cabán v. Ferrer*, supra.

No obstante, bajo el Código Civil 2020 si bien se exige que el tutor presente la demanda de divorcio instada en nombre del tutelado e intervenga en el proceso, el Tribunal deberá cerciorarse de que el tutelado entiende la naturaleza de la acción y puede colaborar con su representante en el proceso.[33] Asimismo, si la demanda de divorcio es instada en contra del tutelado, basta que el tutor le represente en todas las etapas del proceso.[34] Al igual que bajo el derogado cuerpo, el Código Civil 2020 exige que el tutor pida autorización judicial para presentar acciones en nombre del tutelado.[35]

Al remitirnos a los hechos pertinentes del caso que nos ocupa, **es importante destacar que, en sus alegaciones responsivas, particularmente la *Reconvención enmendada*, así como en sus demás comparecencias ante el TPI, la recurrida sólo compareció por conducto de su representación legal. No consta que la recurrida compareciera o fuera representada por su tutor. Tampoco consta que el tutor hubiese solicitado autorización judicial para presentar alguna acción en nombre de la recurrida.**

---

[33] Art. 441, 31 LPRA sec. 6788.

[34] Art. 439, 31 LPRA sec. 6786.

[35] Art. 165, 31 LPRA sec. 5730.

Según explicado anteriormente, el Código Civil 2020 requiere que la demanda de divorcio en nombre de un tutelado sea presentada por su tutor, quien a su vez deberá intervenir en todo el proceso. Esto no fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa. Tal asunto no es subsanable, contrario a la falta de juramento de la demanda y otros señalamientos que hace el peticionario. Consecuentemente, aplicado el Código Civil de 2020 a los hechos que nos ocupan, la solicitud de divorcio presentada por la Recurrida en su *Reconvención enmendada* no cumplió con las exigencias estatutarias vigentes. Por todo lo cual, procedía desestimarla. Al negarse el foro primario a desestimar, incidió.

Por lo todo lo anteriormente expresado, procede revocar el dictamen recurrido y ordenar la desestimación de la *Reconvención enmendada*.

IV

Al amparo de los fundamentos previamente expresados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* del TPI. Por lo tanto, ordenamos la desestimación de la *Reconvención enmendada* de la Recurrida, ello sin perjuicio de que, en su día, de entenderlo necesario, el tutor de la Recurrida inste en su nombre las acciones que estime pertinentes, luego de obtener la correspondiente autorización judicial conforme al Art. 165 del Código Civil 2020.[36]

Notifíquese de inmediato a todas las partes.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[36] 31 LPRA sec. 5730.